



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE ACTUALIZACIÓN DE ESTADOS CONTABLES**

**ARTICULO 1º-** En concepto de Amortización Extraordinaria Impositiva, los contribuyentes comprendidos en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán computar como gasto deducible un incremento del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la amortización normal prevista en el inciso f) del artículo 81 y artículos 83 y 84 de la ley citada, por los bienes existentes al 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, a los efectos de determinar los costos computables establecidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los mismos deberán incrementarse en igual proporción a lo indicado en el párrafo precedente, debiendo considerarse las amortizaciones normales que hubieran correspondido por aplicación del inciso f) del artículo 81 y artículos 83 y 84 de la mencionada ley, según corresponda.

**ARTICULO 2º-** A los efectos de determinar el resultado de la enajenación de los bienes a que hace referencia el artículo 152 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, se determinará el precio de venta en la moneda de origen



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

en que ha sido pactada la operación, y el costo computable será el costo histórico, en la moneda de origen en que ha sido pactada la operación.

Cuando el precio de venta se encuentre expresado en un signo monetario distinto al costo computable, este último deberá convertirse a la moneda pactada en la enajenación, utilizando a tal efecto el tipo de cambio vigente a la fecha de incorporación de los bienes al patrimonio del contribuyente.

Una vez determinado dicho resultado deberá ser convertido de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

**ARTICULO 3°-** Sustitúyase el segundo y tercer párrafos del artículo 158 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:

“Cuando las operaciones comprendidas en el párrafo anterior, o los créditos originados para financiarlas, den lugar a diferencias de cambio - generadas en la variación del tipo de cambio de la moneda en la cual se pactaron las transacciones respecto de las monedas de los países donde se realizaron las operaciones o se originaron los créditos para financiarlas-, las mismas, establecidas por revaluación anual de saldos impagos o por diferencia entre la



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, se computarán a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera.”

“Si las divisas que para el residente en el país originaron las operaciones y créditos a que se refiere el párrafo anterior, son ingresadas al territorio nacional, las diferencias de cambio que origine este hecho se incluirán en sus ganancias de fuente extranjera. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para los activos y pasivos monetarios situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, si los mismos son desafectados de la obtención de renta de fuente extranjera.”

**ARTICULO 4º-** Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias podrán optar por computar el costo impositivo determinado para la valuación de las existencias iniciales de bienes de cambio, a los efectos de la valuación de las existencias finales de los mismos bienes, mencionadas en los artículos 52 a 54, ambos inclusive, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondientes a los ejercicios indicados en el artículo 6º, inc. c) de la presente ley.

Lo establecido en el párrafo anterior deberá ser aplicado en forma extraordinaria y solamente por un ejercicio fiscal, quedando a opción del contribuyente la elección del ejercicio afectado en aquellos casos en que se verifique mas de un cierre de ejercicio fiscal dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior.



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Para el ejercicio fiscal siguiente al optado por el contribuyente, la valuación de las existencias iniciales se efectuará de acuerdo al valor que les corresponde calcular en periodos normales, es decir sin tomar en cuenta el valor emergente al aplicar la opción dispuesta en el primer párrafo.

**ARTICULO 5º-** Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias que a la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, hubieran ingresado el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal cuyo cierre se encuentre comprendido en el período indicado en el Artículo 6º inc. c) y/o los anticipos correspondientes al periodo fiscal siguiente; podrán imputar el saldo a favor que resultare de la aplicación de las disposiciones de la presente ley y de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, al pago del mismo gravamen o de otros tributos, y sus respectivos anticipos, a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Lo establecido en el párrafo precedente no será de aplicación para la cancelación de gravámenes aduaneros, el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos y los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, Obras Sociales y de Riesgos de Trabajo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá establecer los requisitos, plazos y condiciones a fin de que los contribuyentes imputen los saldos a su favor de conformidad a lo dispuesto en los párrafos anteriores.



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 6º-** Las disposiciones contenidas en el artículo sin número incorporado por la Ley Nro. 25.063 a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias – t.o.1997 y sus modificaciones - no regirán respecto a los dividendos distribuidos que provengan de estados contables cerrados entre el 01 de enero de 2002 y 31 de marzo de 2003, ambas fechas inclusive.

**ARTÍCULO 7º-** Durante el período de vigencia de la presente ley queda suspendida la aplicación del artículo 95 del Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias – t.o. 1997 y sus modificaciones.

**ARTICULO 8º-** Derógase el Decreto 664/2003.

**ARTICULO 9º-** Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efecto:

- a) Artículo 1º: Para los ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan a partir del 1ro. de enero de 2002 y durante la vida útil de los bienes comprendidos en el citado artículo.
- b) Artículos 2º y 3º: Para los ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan a partir del 1º de enero de 2002, en adelante.



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- c) Artículos 4º y 5º: Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se efectúe entre el 31 de enero de 2002 y el 31 de marzo de 2003, ambas fechas inclusive.

**ARTICULO 10-** De forma.

Lic. ELSA CORREA  
Diputada de la Nación